

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01025

ACÉPTESE la renuncia presentada por la abogada AYDA LUCY OSPINA ARIAS al poder conferido por la parte ejecutante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, Se reconoce personería a la sociedad CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S., quien actúa a través de su representante legal el Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE como apoderado judicial de la parte demandante BANCO FINANDINA S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido

Finalmente, en atención a la petición obrante a documento 008 del cuaderno de memoriales expediente digital, se le informa al memorialista que no se accede a lo pretendido pues, comoquiera que la misma no se ajusta a los postulados del artículo 461 del Código General del Proceso, esto, por cuanto lo que se pretende es reiniciar una obligación y no terminar el proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 093** fijado hoy, 28 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00052

Teniendo en cuenta el escrito obrante a documento 001 del expediente digital, se le informa a la apoderada judicial que **NO SE ACCEDE A LA SUSPENSIÓN** del proceso, debido a que el pedimento no reúne los requisitos del numeral 2° del artículo 161 del C.G.P¹.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 093** fijado hoy, 28 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

¹ Artículo 161 del C.G.P. “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00258

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.-**DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de la referencia, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.
- 2.-**CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.- Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.
- 4.- En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.
- 5.- **ORDENAR** la entrega de títulos a la persona que le fueron descontados previa verificación por secretaria.
- 6.-Sin condena en costas.
7. **ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 093** fijado hoy, 28 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00389

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.-DECLARAR TERMINADO el presente proceso de la referencia, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.

2.-CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

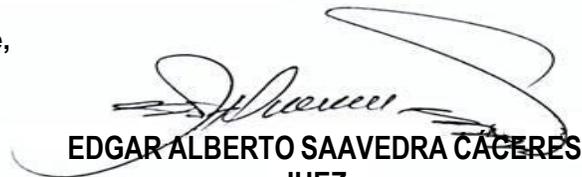
4.- En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.

5.- ORDENAR la entrega de títulos a la persona que le fueron descontados previa verificación por secretaria.

6.-Sin condena en costas.

7. ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 093** fijado hoy, 28 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

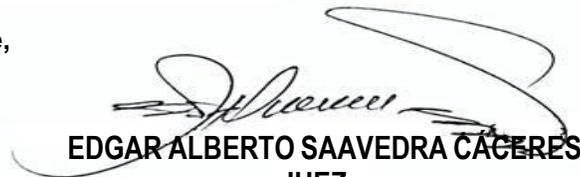
i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00698

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.-**DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de la referencia, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.
- 2.-**CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.- Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.
- 4.- En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.
- 5.- **ORDENAR** la entrega de títulos a la persona que le fueron descontados previa verificación por secretaria.
- 6.-Sin condena en costas.
7. **ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 093** fijado hoy, 28 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00846

Procede el despacho a la revisión, de la solicitud de amparo de pobreza, solicitado en la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **e DUVAN GIOVANNY LOPEZ CASTELLANOS** en contra de **HUGO MONTOYA BAQUERO Y BLANCA YANETH LEITON SANCHEZ**, observando que en lo esencial cumple con los requisitos de Ley, para lo cual se procede así:

Respecto al Amparo de Pobreza deprecado por el demandado, manifiesta el representante legal que realiza esta petición por cuanto no cuenta con los recursos económicos, que genera ejercer la defensa de sus intereses dentro de la presente Litis, ya que se encuentra ilíquido.

La Institución del Amparo de Pobreza o “*del beneficio para litigar sin gastos*”, como otros prefieren llamarla, tiene su consagración positiva en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, y tiene su razón de ser en la realidad social, por cuanto son muchas las personas que viven en condiciones de precariedad económica y debido a dicha circunstancia, no están en condiciones de acceder a la administración de justicia, en los términos del artículo 229 de la Constitución política y por éste sendero, de ejercer el derecho público subjetivo de la acción. Así pues, es la desigualdad económica de las partes la que da pie para amparar al litigante pobre, esto es, al que no puede afrontar una prueba sin comprometer la satisfacción de las propias necesidades y las de los suyos.

La parte demandada también podrá solicitar el amparo de pobreza, con el fin de que se le exonere de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos procesales y no serán condenados en costas.

El Consejo de Estado, en auto proferido dentro del proceso Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00080-02(27432) del 16 de junio de 2005, al respecto considero:

“El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta.”

De conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite, se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, el artículo 161 del mismo ordenamiento prevé: “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.

Precisamente el objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador.

De allí, como lo señala el artículo 163 del ordenamiento civil: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas...”*

Con la afirmación hecha por la demandada BLANCA YANETH LEITON SANCHEZ, que se encuentra en estado de iliquidez, por lo que no se encuentra en capacidad de atender los gastos que genera el trámite de la defensa dentro de la presente Litis, pues cuenta solo con los recursos mínimos para su subsistencia; el Despacho encuentra configurada las condiciones exigidas por los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se accederá al pedimento; para lo cual se nombra auxiliar de la justicia, de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso, con el objeto que a su nombre lo siga representando durante todo el trámite del proceso, sin que por ésta labor se genere ningún pago de honorarios profesionales, distintos a los emolumentos consagrados en el artículo 155 del C. G del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER AMPARO DE POBREZA a BLANCA YANETH LEITON SANCHEZ, demandado dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- En consecuencia, de la concesión del anterior beneficio, el amparado demandado **BLANCA YANETH LEITON SANCHEZ,** no se encuentra obligado a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenado en costas.

TERCERO.- DESIGNAR a a la Dra. FLOR MARÍA GARZÓN CAÑIZALES con dirección electrónica de notificaciones: betaluna3@hotmail.com como apoderada judicial del amparado, conforme lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso.

Secretaría librole telegrama o comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

CUARTO.- SUSPENDER el proceso hasta tanto el profesional en derecho designado para el amparado en pobreza, se presente y acepte el encargo lo anterior de conformidad con el inciso 3 del artículo 152 del C. G del P.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 093** fijado hoy, 28 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00995

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.-DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de la referencia, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.
- 2.-CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.-** Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.
- 4.-** En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.
- 5.- ORDENAR** la entrega de títulos a la persona que le fueron descontados previa verificación por secretaria.
- 6.-**Sin condena en costas.
- 7. ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 093** fijado hoy, 28 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

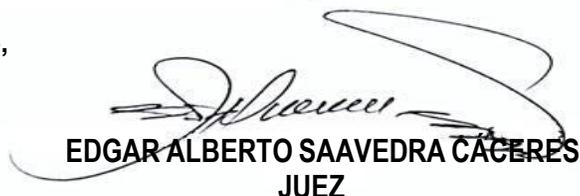
i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01001

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.-**DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de la referencia, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.
- 2.-**CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.- Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.
- 4.- En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.
- 5.- **ORDENAR** la entrega de títulos a la persona que le fueron descontados previa verificación por secretaria.
- 6.-Sin condena en costas.
7. **ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 093** fijado hoy, 28 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01669

En escrito visible a documento 016 del expediente digital, el apoderado judicial de la sociedad demandante dentro de la presente acción ejecutiva, solicita la terminación del proceso por pago de cuotas en mora, adelantado en contra de **HOLMAN EDUARDO ALBARRACIN GAITAN**.

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso y como quiera que no existe embargo de remanentes, en consecuencia, El Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria de mínima cuantía por pago de las cuotas en mora de la obligación, adelantado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **HOLMAN EDUARDO ALBARRACIN GAITAN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar del bien embargado. Librense las comunicaciones pertinentes. Con la **ADVERTENCIA** que los oficios deben ser entregados a la parte demandante por cuanto, aún se encuentra vigente la obligación.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVASE el expediente una vez en firme la presente determinación, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 093** fijado hoy, 28 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01671

En escrito visible a documento 012 del expediente digital, el apoderado judicial de la sociedad demandante dentro de la presente acción ejecutiva, solicita la terminación del proceso por pago de cuotas en mora, adelantado en contra de **MARTHA BARBOSA HERNÁNDEZ**.

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso y como quiera que no existe embargo de remanentes, en consecuencia, El Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria de mínima cuantía por pago de las cuotas en mora de la obligación, adelantado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **MARTHA BARBOSA HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar del bien embargado. Librense las comunicaciones pertinentes. Con la ADVERTENCIA que los oficios deben ser entregados a la parte demandante por cuanto, aún se encuentra vigente la obligación.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVASE el expediente una vez en firme la presente determinación, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 093** fijado hoy, 28 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01703

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.-**DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de la referencia, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.
- 2.-**CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.- Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.
- 4.- En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.
- 5.- **ORDENAR** la entrega de títulos a la persona que le fueron descontados previa verificación por secretaria.
- 6.-Sin condena en costas.
7. **ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 093** fijado hoy, 28 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Incidente Desacato No. 2023-00386

Vencido el traslado surtido sobre las manifestaciones del extremo accionado, se ordena el cierre y archivo del presente trámite incidental toda vez que SURA EPS S.A., dentro del trámite aportó pruebas sobre la asignación de citas de Colonoscopia total bajo sedación y Consulta de ortopedia de columna, las cuales en al menos dos ocasiones fueron canceladas por la aquí accionante no pudiéndose así endilgar culpa alguna a la aquí accionada.

Por otra parte, se informa a la accionante que respecto del medicamento Diclofenaco Gel este no hizo parte de la orden tutelar que se dio a la EPS por cuanto la misma no puede pronunciarse sobre hechos o ordenes futuras.

Entérese de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Saavedra Cáceres', is written over a circular stamp.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Incidente Desacato No. 2023-00526

Vista la manifestación realizada por la parte accionante en el escrito remitido el día 17 de julio de 2023 a la 08:42 a.m. y 21 de julio de 2023 a las 10:26 a.m. y comoquiera que indica que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela adiado 11 de julio de 2023, proferido por este despacho mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la parte actora, previo a abrir el incidente de desacato se hace necesario requerir a **COMPENSAR E.P.S. S.A.**, mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de tres (3) días con el fin de que den cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, especialmente sobre el numeral de segundo “*ORDENAR a la aseguradora en salud aquí demandada – COMPENSAR E.P.S. S.A., a qué a través de su representante legal, gerente o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca liquide y pague a la aquí accionante la licencia de maternidad a la que tiene derecho. Se advierte que todos los pagados deberán hacer, bien sea de manera directa o a la cuenta que la parte actora disponga, sin demoras ni trabas administrativas.*” de igual manera para que señalen la persona encargada de acatar la citada providencia. Oficiéase anexando copia del fallo y del escrito en cita.

ADVERTIR a **COMPENSAR E.P.S. S.A.** mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que en caso de incumplir injustificadamente la orden impartida en el fallo de tutela referido, el suscrito juez puede imponerles arresto de hasta seis meses, y multa de hasta veinte salarios mínimos (ver art. 52 del Decreto 2591 de 1991). Sin perjuicio de las sanciones penales que le podría acarrear tal conducta, impuestas por el funcionario competente -por el delito de fraude a resolución judicial, que establece una pena de prisión de 1 a 4 años, y multa, de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (ver art. 454 del Código Penal)-.

En la misma contestación deberán informar el nombre de la persona, empleado y/o funcionario encargado de acatar la citada providencia e igualmente deberán indicar los datos de quien sea su superior. (Artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En caso de que **COMPENSAR E.P.S. S.A.** mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, hagan caso omiso a lo aquí ordenado, se les abrirá incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato 2022-00658

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

Haciendo un recuento de las actuaciones surtidas al interior de este trámite, tenemos que:

1.- Mediante Auto de mayo 30 de 2023, el despacho resolvió requerir, previo a ordenar la apertura y/o inicio del incidente de desacato, a “...*la sociedad comercial denominada WHISKERIA LA COLORADA, establecimiento de comercio encargado...*”, con el fin de que diera cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la acción de tutela génesis del presente asunto.

2.- En consecuencia, en julio 06 del corriente, ERNESTO ZAPATA CEDEÑO, quien manifestó ser el “representante legal” de la WISKERIA LA COLORADA, allegó informe en el que manifestó que la acción de tutela resulta improcedente en tratándose de pretensiones económicas derivadas del pago de salarios y prestaciones sociales, toda vez que para ello el legislador dispuso de las correspondientes acciones laborales ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Ahora, de la lectura de la orden dictada dentro de la sentencia de tutela cuyo incumplimiento denuncia el incidentante, tenemos que la misma está dirigida contra el señor “...*ABEL ANTONIO ORTEGA OCHOA en su condición de propietario y/o Representante Legal de LA COLORADA WHISKERIA SHOW BAR...*” y para que respondiera “...*de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo pedido, a las solicitudes radicadas los días 17 de marzo y 6 de abril de 2022...*”, las cuales, tienen como objeto “...*el pago de la liquidación correspondiente al periodo del 2008 al 2021...*”.

En otro horizonte, de la revisión de las pruebas aportadas dentro del trámite de la acción de tutela y de las traídas por el señor ZAPATA CEDEÑO a través de su escrito de informe, se pudo establecer que LA COLORADA WHISKERIA SHOW BAR es un establecimiento de comercio, es decir, y conforme lo previsto por el Libro III, Título I del Código de Comercio, un bien mercantil, cuya propiedad, para la época en que se dictó sentencia dentro de la acción de tutela génesis de este asunto, recaía en cabeza de ABEL ANTONIO ORTEGA OCHOA, empero, hoy en día su titularidad la ostenta el señor ZAPATA CEDEÑO.

En ese sentido, nos encontramos frente a un derecho de petición elevado por una persona que, entre los años 2008 y 2021, presuntamente laboró en un “establecimiento de comercio”, cuyo propietario en su momento fue el señor ORTEGA OCHOA.

Así las cosas, no se tendrá en cuenta el informe presentado por el señor ZAPATA CEDEÑO, toda vez que la orden tutelar está dirigida contra ORTEGA OCHOA pero, adicionalmente, porque no se evidencia que en el presente asunto se configure el fenómeno de la “*sustitución patronal*” (Art. 67 C.S. del T.), pues, aunque resulta evidente que el establecimiento en el que supuestamente trabajó todavía subsiste, lo cierto es que respecto del mismo hubo un cambio de propietario y el ahora incidentante ya no trabaja en el mismo, lo cual, conforme los hechos que sustentaron la acción de tutela, fue incluso desde antes de la época en que la misma se interpuso.

En ese sentido, sería del caso ordenar que se corrija el trámite para que el auto de requerimiento previo al inicio del incidente de desacato se comunique al señor ORTEGA OCHOA, no obstante, ello no será así, toda vez que, en atención a que el fin último de la petición es obtener el pago de salarios, lo pertinente es que el incidentante acuda ante la jurisdicción laboral, pues con este trámite incidental no se podrá alcanzar dichas pretensiones y lo único que se está generando es un desgaste de la administración de justicia.

Por lo anterior, se resolverá archivar el presente trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NO TENER EN CUENTA el informe presentado por el señor ERNESTO ZAPATA CEDEÑO, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado *LA COLORADA WHISKERIA SHOW BAR*, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de continuar el presente incidente de desacato, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Notificada la presente providencia, ordénese el archivo del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato 2023-00507

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

Encontrándose el presente trámite de incidente de desacato ad portas de decidirse y toda vez que hasta la fecha la entidad incidentada no se ha pronunciado respecto a ninguno de los pronunciamientos emitidos por este despacho, sería del caso proceder a imponerle a la incumplida las sanciones contempladas por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no obstante, ello no resulta posible en razón a que, de la revisión del asunto, se encontró que ninguna de las providencias dictadas al interior del presente asunto han sido debidamente notificadas a la incidentada, ya que, aunque los mensajes de datos que para tales efectos se le han remitido si han sido recibidos por el incidentante -HAROLD MARMOLEJO GARDEAZABAL-, lo mismo no ocurrió respecto a la incidentada -AFP COLFONDOS S.A.- toda vez que sobre esta última obran constancias electrónicas que indican que los mismos no se le pudieron entregar.

Al respecto, el Artículo 133 del C.G. del P. dispone que:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas... que deban ser citadas como partes...

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda... el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)”.

Con fundamento en lo anterior, y con el fin de garantizar el debido proceso de la entidad incidentada, esta judicatura no encuentra remedio diferente que el de decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto a partir del acto de notificación de la providencia que resolvió requerir a la incidentada previo al inicio del incidente de desacato, de ahí que no haya lugar a dejar sin efecto la referida providencia.

Ahora, por efectos prácticos y de celeridad procesal, la anterior determinación implicará que, a través de la Secretaría del Despacho se proceda a notificar en debida forma la Providencia de abril 26 de 2023, mediante la cual se requirió a COLFONDOS para que, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y previo al inicio del trámite incidental, se sirva dar cumplimiento a lo resuelto por el Juzgado mediante la Sentencia de Tutela de abril 12 de 2022, que resolvió tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital del señor HAROLD MARMOLEJO GARDEAZABAL y le ordenó que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a realizar el reajuste de la pensión de vejez del accionante según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior; asimismo, pague a favor del actor el monto total correspondiente a la suma del reajuste anual de la pensión de vejez dejado de cancelar, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, esto es, el 2022 al reajuste respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de imponer sanción a la entidad incidentada AFP COLFONDOS S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del presente trámite incidental a partir del acto de notificación de la Providencia de abril 26 de 2023, mediante la cual se requirió a la AFP COLFONDOS S.A. para que, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y previo al inicio del trámite incidental, se sirviera dar cumplimiento a lo resuelto por el Juzgado mediante la Sentencia de Tutela de abril 12 de 2022, con sustento en lo expuesto en los considerandos de esta decisión.

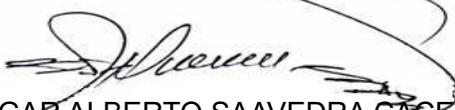
Se advierte que la referida providencia no se deja sin efecto.

TERCERO.- ORDENAR LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA de la AFP COLFONDOS S.A. de la Providencia de abril 26 de 2023.

A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, procédase de conformidad, para lo cual deberá: 1) verificar que el mensaje de datos sea efectivamente entregado al buzón de mensajes de la entidad incidentada; 2) en caso de que la notificación no resulte posible por medios electrónicos, la misma deberá de ser adelantada por correo físico postal certificado y; 3) remitir copia de la sentencia de tutela, de la solicitud de incidente de desacato y de esta providencia.

CUARTO.- INGRESAR INMEDIATAMENTE al Despacho las presentes diligencias, una vez se encuentre vencido el término concedido en el Auto de Abril 26 de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato 2023-00517

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

Haciendo un recuento de las actuaciones surtidas al interior de este trámite, tenemos que:

1.- Mediante Auto de mayo 30 de 2023, el despacho resolvió requerir, previo a ordenar la apertura y/o inicio del incidente de desacato, a la entidad accionada con el fin de que diera cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la acción de tutela génesis del presente asunto.

2.- En consecuencia, en junio 22 del corriente CAPITAL SALUD EPS S.A. allegó escrito en el que informó que se encontraba adelantando las gestiones necesarias para dar cumplimiento al fallo de tutela, para lo cual aportó como pruebas 1) pantallazo de servicios autorizados; y 2) pantallazo de insumos entregados, por lo que el archivo del presente trámite.

3.- De lo anterior, a través de Auto de julio 06 de 2023, se resolvió correr traslado a la incidentante por el término de tres (3) días, con el fin de que se pronunciara al respecto.

4.- En escritos de julio 12 y 25 de 2023, la accionante afirmó que no le habían dado cumplimiento a la orden de tutela, pues *“...me dijeron que necesito una nueva autorización de capital salud porque está vencida y una nueva orden del médico, no quieren entregarme el glucómetro y mi salud se ha deteriorado gravemente, me piden iniciar nuevamente el proceso y por eso fue que yo realice la tutela porque me mandaban a autorizar siempre porque dejaban vencer la orden sin entregarme el glucómetro...”*.

Expuesto así el asunto, y de la revisión de las pruebas aportadas por la entidad incidentada, se puede concluir que en mayo 19 de 2023 se autorizaron los medicamentos y/o suministros médicos *-sm-suministros-glucometro digital, sm-suministros-tiras de glucometria para glucómetro glucoquick-* y que la *“INSULINA DEGLUDEC PLUMA PRELENADA SOLUCIÓN INYECTABLE 100 UI/ML 3ML”* y la *“AGUJA LAPICERO INSULINA 31G X 5/16 8 OMM UNI”*, fueron dispensados, *al parecer, en abril 20 de 2023.*

Ahora bien, recuérdese que en el fallo de tutela se ordenó la *entrega efectiva* de los suministros médicos denominados *“sm-suministros-glucometro digital, sm-suministros-tiras de glucometria para glucómetro glucoquick y sm-suministros-cinta(glucoquick g30a) indicadora de glucosa en sangre”*.

En ese sentido, y en atención a lo manifestado por la incidentante a través de sus escrito, resulta diáfano que la entidad incidentada NO ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el despacho dentro de la acción de tutela que precedió este asunto, ya que, aunque acreditó que los mismos se encontraban autorizados, eso apenas fue de manera parcial, pues la autorización no comprendió la *“cinta(glucoquick g30a)”* y, en suma, no acreditó que hubieren sido entregados de manera efectiva, siendo esto lo más importante.

Por otro lado, tampoco se puede concluir que la incidentada se encuentre adelantando todas las gestiones necesarias para cumplir con lo ordenado por el despacho, ya que, si ello fuere así, por lo menos todos los suministros deberían encontrarse autorizados.

Así las cosas, y toda vez que de la revisión del expediente no se tiene que la entidad incidentada haya dado cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela, se dará paso a la apertura del presente trámite incidental, para lo cual se requerirá a la parte pasiva a que proceda a dar cumplimiento a la Sentencia de Tutela de abril 11 de 2023, dictada por este despacho judicial; adicionalmente, se requerirá al superior del responsable para que haga cumplir la orden. (Artículo 27 Decreto 2591 de 1991).

Sin perjuicio de lo anterior, se requerirá a la incidentante para efectos de que allegue al trámite la copia de las ordenes médicas que, en relación con los insumos médicos ordenados mediante sentencia de tutela, hayan sido expedidas por su médico tratante, junto con sus respectivas constancias de haber sido radicadas ante la EPS incidentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ABRIR el trámite incidental por desacato contra la SUBDIRECTORA Y REPRESENTANTE LEGAL SUCURSAL BOGOTÁ de CAPITAL SALUD E.P.S. S.A – SANDRA CAROLINA SILVA PUERTO identificada con C.C. 52199123- o quien sea el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de abril 11 de 2023, dictado por este despacho judicial, a fin de que se cumpla la misma, específicamente en lo relativo a la “...*la entrega efectiva... de los servicios médicos denominados “sm-suministros-glucometro digital, sm-suministros-tiras de glucometría para glucómetro glucoquick y sm-suministros-cinta(glucoquick g30a) indicadora de glucosa en sangre” en los términos ordenados por su médico tratante...*”.

TERCERO.- REQUERIR a la denunciada del incumplimiento del fallo de tutela arriba citado a fin de que remita los informes que permitan dilucidar el cumplimiento de lo anterior.

CUARTO.- REQUERIR a la DIRECTORA MÉDICA de CAPITAL SALUD E.P.S. S.A. -CLARA YOLANDA PRADA GIL, identificada con C.C. 51666597- o quien haga sus veces, para que, en su calidad de superior del responsable del cumplimiento del fallo de tutela dictado en este asunto, y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las acciones pertinentes para hacer cumplir la orden tutelar dictada en el presente asunto, so pena de aplicarse las sanciones que por desacato están contempladas por los Artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días para que las partes soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Ofíciase, dejando las constancias de rigor.

SEXTO. REQUERIR a la LUZ INES GOMEZ ALMONACID para que, en su calidad de parte incidentante, allegue al trámite la copia de las ordenes médicas que, en relación con los insumos médicos ordenados mediante sentencia de tutela, hayan sido expedidas por su médico tratante, junto con sus respectivas constancias de haber sido radicadas ante la EPS incidentada.

SEPTIMO.- A través de la Secretaría del Despacho, COMUNICAR la presente providencia por el medio más expedito y eficaz, AGREGANDO dentro del expediente únicamente las evidencias positivas de ello.

OCTAVO.- Por Secretaría, REMITIR a los referidos funcionarios copia íntegra de esta providencia, del escrito incidental y de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ